

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00438**

**ACCIONANTE: DORIAN GAVIRIA GAVIRIA**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO)**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **DORIAN GAVIRIA GAVIRIA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO)** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, tienen conocimiento que en virtud del artículo 51 de la ley 100 de 1993, si paga los gastos de entierro de un pensionado o afiliado al sistema de seguridad social en pensión, será acreedor de un auxilio funerario.
- Resalta el accionante que, cuenta con los recursos para pagar los gastos de entierro de pensionados y afiliados al sistema de seguridad social en pensión.
- Indica el accionante que, si la familia del pensionado o afiliado fallecido acepta que él sea la persona que paga los gastos de entierro, el accionante acepta para que posterior a realizar dicho pago en virtud de lo que establece el artículo 51 de la ley 100 de 1993, se podrá acercarse al respectivo fondo de pensiones para solicitar el reconocimiento de un auxilio funerario.
- Asevera el actor que, el señor PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro. 17.151.991 de Bogotá D.C., falleció el pasado 25 de septiembre de 2020 en el municipio de Pamplona, Norte de Santander.
- Asegura el quejoso que, el señor PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS, al momento de su fallecimiento no estaba afiliado a ningún contrato o póliza exequial con ninguna entidad.
- Manifiesta el tutelante que, la familia del fallecido CARRILLO CASTELLANOS, no contaba con los recursos para sufragar los gastos del sepelio.

- Resalta el accionante que, Los familiares del señor PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS lo conocieron y contaba con los recursos para sufragar los gastos de su sepelio. Por lo que le solicitaron se hiciera cargo y sufragara los gastos del sepelio.
- Manifiesta el tutelante que, los familiares del fallecido CARRILLO CASTELLANOS, no cancelaron ninguna suma de dinero con ocasión a los gastos de entierro.
- Resalta el accionante que, pagó en efectivo a la señora MARTA YOLANDA OSPINA OCAMPO, identificada con NIT 42.097.034-1, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.600.000), por prestar los servicios exequiales del señor PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS, conforme se observa en Factura Electrónica de Venta Nro. B20. Que dicha factura prueba el interés legítimo para la reclamación del reconocimiento del pago del auxilio funerarios otorgado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO).
- Indica el accionante que, La comerciante MARTA YOLANDA OSPINA OCAMPO, se encuentra inscrita en la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, RISARALDA, mediante Matricula Nro. 18172594 y presto los servicios de con ocasión al fallecimiento de PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS: Traslado inicial del cuerpo, Pabellón y triangulo, Preparación del cuerpo, Cofre fúnebre, Diligencias notariales, Una seria de carteles, Sala de velación, Un arreglo Floral, Carroza fúnebre, Un transporte para acompañantes, Exequias, Alquiler de Bóveda.
- Asevera el actor que, él fue la única persona que afectó su propio patrimonio para sufragar el servicio exequial del señor PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS y la funeraria JARDINES DEL RENACER S.A.S., recibió de su parte, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.600.000), por prestar los servicios exequiales.
- Manifiesta el accionante que, al haber sufragado los gastos de entierro del pensionado PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS, tiene derecho a percibir un auxilio funerario en virtud de los términos señalados por el artículo 51 de la ley 100 de 1993. Por lo anterior, el día 09 de febrero de 2021 radicó una reclamación al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO), con el propósito de obtener el reembolso del costo de los servicios funerarios por las exequias del señor PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS.
- Indica el accionante que, el día 22 de abril de 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO), mediante oficio Nro. GS-2021-013458/GRAPS-CEREL-1.10, emitió respuesta a la reclamación, en la que informan que, debido a la pandemia, las solicitudes se encuentran represadas y serán atendidas en orden de llegada.
- Resalta el accionante que, el día 01 de junio de 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO), mediante oficio Nro. GS-2021-017642/DIBIE-3.1, realizó la devolución del expediente de reclamación, argumentando que la factura no cumple con lo establecido en el literal d) del artículo 22 de la Resolución Nro. 02551 del 10 de junio de 2015, el cual dicta:

*"ARTICULO 22 DOCUMENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO FUNERARIO. El pago de los servicios funerarios y gastos de inhumación se hará previa presentación de los siguientes documentos:*

*d) Las facturas deben venir en original sin enmendaduras, ni tachones debidamente discriminados..."*

- Resalta el accionante que, el día 16 de mayo de 2022, se radicó ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO), la respuesta al oficio Nro. GS-2021-017642/DIBIE-3.1, con el fin de corregir la objeción enviada y con ello, que se hiciera el reconocimiento del pago del auxilio funerarios.
- Asevera el actor que, El día 11 de julio de 2022, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO), mediante oficio Nro. GS-2022-021147/GRAPSCEREL-1.10, niega el reconocimiento del pago del auxilio funerario, por las razones expuestas a continuación:

*"Este auxilio es exclusivo para los beneficiarios, por ente no se le reconocerá a ninguna empresa funeraria ni a los funcionarios adscritos a la misma y/o a terceros que no tengan vínculo con el titular, esto en atención a la Resolución 02551 de 2015 ARTÍCULO 23. PARÁGRAFO QUINTO "en ningún caso se reconocerá y cancelará el auxilio funerario a las empresas preexequiales que hayan prestado el servicio"*

- Asegura el quejoso que, frente a la afirmación anterior no existe sustento factico, por lo que se manera taxativa y le impiden el acogerse a al beneficio antes relacionado.
- Manifiesta el tutelante que, en el mes de septiembre de 2022, envió un oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO), en respuesta al oficio Nro. GS-2022-021147/GRAPSCEREL-1.10, con el fin de darle continuidad al reconocimiento del pago del auxilio funerario, toda vez que, como no se había emitido el acto administrativo correspondiente, se entiende el proceso aún está en trámite.
- Finalmente resalta que, a la fecha, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA

NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO), no ha emitido el acto administrativo con ocasión a la reclamación del reconocimiento del pago del auxilio funerario, con el fin de agotar la vía gubernativa y con ello, acudir a los recursos necesarios si hubiere lugar.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

*"Mediante la presentación de esta acción de tutela pretendo se ampare mi derecho fundamental de petición y al debido proceso, se me dé una respuesta clara y de fondo sobre la solicitud presentada ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO), en el mes de septiembre de 2022 y se dé una respuesta por medio de acto administrativo."*

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CASUR** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de JOSE ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, obrando en calidad de subdirector de prestaciones sociales, quien manifiesta que:

Una vez consultado el sistema de gestión documental, se evidencia que el señor DORIAN GAVIRIA GAVIRIA, actualmente no percibe por cuenta de esa caja, prestación alguna en calidad de beneficiario del extinto señor CARRILLO CASTELLANOS EDMUNDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17151991. Igualmente, al verificar el sistema de gestión documental y el expediente administrativo del señor CARRILLO CASTELLANOS, no se evidencio que el señor DORIAN GAVIRIA GAVIRIA interpusiera alguna solicitud o requerimiento, ante tal entidad en relación al auxilio funerario.

Resalta que, al revisar el escrito de tutela y el material documental aportado por el tutelante, se puede constatar que la petición fue recibida directamente por la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, por lo anterior CASUR no tiene conocimiento de lo requerido por el señor DORIAN GAVIRIA GAVIRIA, así mismo informa que no tiene competencia para resolver la solicitud.

Manifiesta la entidad accionada que, se evidencia que la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, fue la entidad que emitió respuesta, igualmente que la misma no es competencia de CASUR, pues la solicitud indica expresamente que, el tutelante requiere el reconocimiento y el pago de un auxilio funerario, por lo que aclara que de conformidad con el acuerdo 008 del 2001, se adoptan los estatutos internos de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, por lo anterior CASUR es una entidad diferente a la policía nacional, que tiene por objeto el reconocimiento de asignación de retiro con base en la hoja de servicios expedida y remitida por la Policía Nacional.

Reitera una vez más la accionada que, la parte actora dentro de la petición aportada con su escrito de tutela evidencia que la misma fue recibida y posteriormente contestada directamente por la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL  
CENTRO RELIGIOSO

N° GS-2022- 021147 /GRAPS-CEREL - 1.10

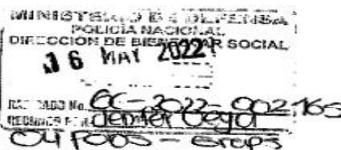
Bogotá D.C., 11 de Julio de 2022

Señor (a)  
DORIAN GAVIRIA GAVIRIA  
Dirección: manzana 27 casa 3 monte bonito  
Correo: alexandrabedoya12@hotmail.com  
Teléfono: 3113848676  
Dos quebradas Risaralda

NO cumple  
Dirección hoja 2

Pereira, Febrero de 2022

Señores  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL -DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL**  
**CASUR**  
Bogotá D.C.



**ASUNTO: RESPUESTA DE OFICIO Nro. GS 2021 - 017642 DIBIE- 3.1**  
**PROCESO: RECONOCIMIENTO DE AUXILIO FUNERARIO**  
**FALLECIDO: AGENTE ( R ) PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS**



www.casur.gov.co  
Carrera 7 128 58, Bogotá, D. C.  
IVR 601 285 0911, línea gratuita 01 8000 91 0073  
radicacion@casur.gov.co

Por lo anteriormente argumentado la accionada solicita la desvinculación dentro de la presente acción de tutela ya que no tiene competencia para resolver la solicitud del accionante y se requiera a la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL.

Adicionalmente manifiesta la entidad encartada que, existe una falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues la misma no es la entidad competente para resolver de fondo las pretensiones de la presente acción de tutela. Igualmente existe la improcedencia de la acción de tutela pues según su naturaleza de acuerdo al artículo 86 constitucional y el decreto 2591 de 1991 es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que solo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente resalta la accionada que, ha cumplido con los ordenamientos normativos y jurisprudenciales, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, igualmente ha venido dando tramite a las solicitudes impetradas y las ha resultado de conformidad con las normas legales y dentro del marco de competencia de la misma, por lo que solicita sea desvinculada.

**JARDINES DEL RENACER S.A.S.** conforme lo ordenado en el auto vinculatorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de NARLY LEANDRA MOLINA PINO, obrando en calidad de representante legal suplente, quien manifiesta que:

Es cierto que la señora MARTA YOLANDA OSPINA OCAMPO, contrató los servicios exequiales con ocasión al fallecimiento del señor PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 17.151.991 de Bogotá D.C., fallecido el 25 de septiembre de 2020, en el municipio de Pamplona, Norte del Santander.

Finaliza la vinculada solicitando sea desvinculada de la presente acción constitucional

**MARTA YOLANDA OSPINA OCAMPO** conforme lo ordenado en el auto vinculatorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción,

a través de DIANA CAROLINA LONDOÑO GIRALDO, obrando en calidad de auxiliar administrativa, quien manifiesta que:

Es cierto que el señor DORIAN GAVIRIA GAVIRIA, contrato a la señora MARTA YOLANDA OSPINA OCAMPO, para que llevara a cabo la prestación de los servicios exequiales con ocasión al fallecimiento del señor PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 17151991, quien falleció el día 25 de septiembre de 2020, en el municipio de Pamplona – N/Santander.

Que las exequias se llevaron a cabo a través de la funeraria JARDINES DEL RENACER S.A.S., quienes son los que cuentan con la infraestructura física para atender honras fúnebres a nivel nacional.

Finaliza la vinculada solicitando sea desvinculada de la presente acción constitucional toda vez que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO)** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del coronel JESUS FERNANDO LEON GOMEZ obrando en calidad de jefe de asuntos jurídicos de la Dirección de bienestar social y familia de la policía nacional, quien manifiesta que:

El señor DORIAN GAVIRIA GAVIRIA pide que se le de una respuesta clara y de fondo sobre la solicitud mediante acto administrativo por la reclamación del auxilio funerario del causante PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS quien falleció el 25 de septiembre de 2020, emitido acto administrativo con el propósito de agotar vía gubernativa y con ello acudir a los recursos necesarios si a ello hubiere lugar.

Resalta que, al verificar los antecedentes del caso, la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario del causante PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS se negó a través de la resolución 1333 del 22 de junio de 2023 en atención a lo establecido en la resolución 2551 del 10 de junio de 2015 que regula las condiciones del auxilio funerario en su artículo 22.

 **Notificación resolución 1333 del 22 de junio del 2023**  
DIBIE CEREL-AUX <dibie.cerel-aux@policia.gov.co>  
Tue 22/06/2023 4:15 PM  
Para:gaviriagaviriadorian@gmail.com <gaviriagaviriadorian@gmail.com>;doriangaviriagaviria@outlook.com <doriangaviriagaviria@outlook.com>  
CC:DIBIE ASJUD <DIBIE.ASJUD@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (65 KB)  
RESOLUCIÓN 1333 22 JUNIO DEL 2023.pdf;

Dios y Patria Buenas tardes

De manera atenta me permito enviar notificación de la Resolución 1333 del 22 de junio de 2023 mediante la cual se NIEGA un auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS, quien en vida se identificó con CC 17.151.991, elevada por el señor DORIAN GAVIRIA GAVIRIA identificado con cedula 1.093.214.015.

Lo anterior dando cumplimiento al acto administrativo en mención.

Atentamente

Retransmitido: Notificación resolución 1333 del 22 de junio del 2023

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ponalco.onmicrosoft.com>

Jue 22/06/2023 4:15 PM

Para:gaviriagaviriadorian@gmail.com <gaviriagaviriadorian@gmail.com>

1 archivos adjuntos (41 KB)

Notificación resolución 1333 del 22 de junio del 2023;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[gaviriagaviriadorian@gmail.com](mailto:gaviriagaviriadorian@gmail.com) ([gaviriagaviriadorian@gmail.com](mailto:gaviriagaviriadorian@gmail.com))

Asunto: Notificación resolución 1333 del 22 de junio del 2023

**"ARTICULO 22. DOCUMENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO FUNERARIO.**

*El pago de los servicios funerarios y gastos de inhumación se hará previa presentación de los siguientes documentos:*

- a) *Solicitud escrita dirigida al Centro Religioso de quien efectuó el pago donde se relacione la dirección, número de teléfono, correo electrónico (E-mail - obligatorio).*
- b) *Copia legible del Registro Civil de Defunción.*
- c) *Constancia de vinculación expedida por las oficinas de Talento Humano de las Unidades en donde se encontraba adscrito el fallecido, la Caja de Sueldos de Retiro o la Tesorería General, grupo de retiros o quien haga sus veces*
- d) *Las facturas deben venir en original sin enmendaduras, ni tachones debidamente discriminados.*
- e) *Para los casos de previsión exequial se deberá presentar certificación o constancia de gastos original emitida por la respectiva empresa a la cual se encontraba afiliado como titular o beneficiario el policial fallecido.*
- f) *Certificación bancaria y fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.*

**Parágrafo primero.** *En caso que el beneficiario del auxilio funerario autorice el cobro del mismo a una tercera persona natural (familiar), a parte de los documentos ya relacionados debe remitir poder original autenticado en notaría y copia del documento de identidad.*

**Parágrafo segundo.** *En ningún caso los beneficiarios se encuentran autorizados para dar poder a empresas funerarias para la prestación de los servicios funerarios."*

En consecuencia, la dirección de bienestar social y familia ya emitió una respuesta de fondo al derecho de petición con el acto administrativo a través de la resolución 1333 del 22 de junio de 2023, donde se negó un auxilio funerario al señor DORIAN GAVIRIA GAVIRIA, notificado y con acuse de recibido, donde se le indico que procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Resalta que el proceso se encuentra en términos para interponer el recurso de reposición tal como lo indica la resolución anteriormente indicada.

Manifiesta la accionada que por lo anterior no hay vulneración al derecho de petición alegado por el accionante, porque pese a que la misma fue adversa a las pretensiones del accionante se ofreció respuesta de fondo.

Igualmente indica que en el caso no se cumple con el requisito de SUBSIDIARIDAD, dado que el accionado tiene otros mecanismos para exigir el derecho que considera vulnerado, como lo es agotar la vía administrativa, para exigir el pago del auxilio funerario o en su defecto acudir a la vía judicial para perseguir el reconocimiento, la acción de tutela es un mecanismo residual y por tanto no procede perseguir el pago del auxilio funerario acudiendo a la acción de tutela. Por lo anterior se negó el auxilio funerario al señor GAVIRIA GAVIRIA, en aras de proteger al erario publico de un posible abuso, como dejo sentado en el acto administrativo.

Manifiesta adicionalmente que el señor DORIAN GAVIRIA GAVIRIA y RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, están relacionados con la empresa de servicios funerarios JARDINES DEL RENACER y que su intervención en el asunto no es en calidad de persona natural que acredita el pago de los servicios funerarios con ocasión al fallecimiento del causante, sino que se evidencia una relación con la precitada empresa de

servicios funerarios y obran más de 60 peticiones de diferentes causantes en las mismas condiciones que las descritas.

Resalta la accionada que se configura la temeridad conforme lo ha expresado la H. Corte Constitucional mediante fallo T272-19 del 17 de junio de 2019 MP Alberto Rojas Rios, de lo anterior ha de tener en cuenta que, en la vigencia del año 2022, el señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA elevó más de 60 peticiones de reconocimiento de auxilio funerario de diferentes causantes y de ellas elevó 16 acciones de tutelas. Así mismo solicita se tenga en cuenta la tutela 2022-00186 del juzgado 55 penal del circuito con función de conocimiento el cual indica:

"...Para el presente caso el señor RICHAR RESTREPO PIEDRAHITA, pretende que se acceda a sus pretensiones dirigidas a materializar el pago de cuentas de cobro relacionadas con el auxilio funerario a que tienen derecho los miembros de la POLICÍA NACIONAL, siendo el accionante un particular relacionado comercial o laboralmente con la empresa JARDINES DEL RENACER que dirigió las 19 acciones de tutela en contra de CASUR por derechos de petición radicados ante BIENESTAR SOCIAL de la mentada institución, como también se tiene en cuenta que si bien es cierto que se trata de facturas diferentes por servicios prestados a diferentes personas, no es menos cierto que existe misma identidad de partes y pretensiones cumpliéndose los elementos mentados para considerar temeraria ésta actuación.

Bastan las anteriores razones para RECHAZAR la presente acción no sin antes ADVERTIR al señor RICHAR RESTREPO PIEDRAHITA que si continúa interponiendo tutelas por derecho de petición en busca del pago de facturas de la empresa JARDINES DEL RENACER puede ser sancionado con multa de entre 10 y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR POR TEMERARIA la acción de tutela elevada por el ciudadano RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y la JEFATURA DE PRESTACIONES SOCIALES – POLICÍA NACIONAL por las razones plasmadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ORDENAR que el expediente se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado...

En consecuencia, el accionante estaba advertido que perseguir por acción de tutela el cobro de los auxilios funerarios pretendidos repercutirían en sanción por tanto solicita declarar la temeridad y aplicar las sanciones pertinentes.

Igualmente, en decisión del juzgado 32 penal de circuito en la acción de tutela 2023-109 manifestó:

*"ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que el accionante ha presentado múltiples acciones de tutela, incluyendo un número considerable en el año 2022 y 2023, relacionadas con solicitudes de pago de facturas por concepto de auxilio funerario de miembros de la Policía Nacional.

Ahora bien, de la demanda y restantes pruebas obrantes en el proceso, se colige que el señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA ya había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos.

El Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 4 de agosto de 2022, consideró temeraria la actuación del accionante. Ese expediente fue arribado a este estrado y se observa que su pretensión inicial es la contestación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de auxilios funerarios, solicitud que sirvió de base para determinar que se trata de idénticas pretensiones.

En el caso que nos convoca, se acredita que todas las pretensiones realizadas por RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA tienen la finalidad de materializar el pago del auxilio funerario a quienes tienen derechos los miembros de la Policía Nacional, según la Resolución 2551 del 10 de junio de 2015, en donde si bien se

tiene que son facturas de diferentes personas, no es menos cierto que existe identidad de partes y pretensiones.

De las actuaciones relacionadas se avizora entonces, identidad de partes, hechos y derechos sin que en esta nueva oportunidad el actor hubiese expresado un motivo que justifique la duplicidad en el ejercicio del presente mecanismo constitucional. Lo único que puede concluir este togado es que el accionante pretende tener una posición favorable con sus intereses.

Al respecto, no se duda que las pretensiones del accionante son las mismas en todas las solicitudes, en tanto estas últimas afirmaciones no se fundamentan en argumentos distintos que lleven a colegir que entre la demanda del Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá y la demanda este despacho existan diferencias relevantes que ameritan efectuar un análisis de fondo; máxime, se insiste, al existir coincidencia de partes, de hechos y de derechos fundamentales invocados.

En este mismo sentido, tampoco hizo mención el actor a eventos novedosos acaecidos con posterioridad a la primera acción o un hecho que justificara nuevamente la activación de este mecanismo constitucional o una sentencia de unificación de la Corte Constitucional que amerite la intervención de este Juez en un asunto que ya fue objeto de pronunciamiento y por ende hizo tránsito a cosa juzgada. Sumado a lo anterior, nada dijo en escrito de demanda sobre la temeridad a la que hace mención el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el fallo pluricitado.

Por lo anterior, a consideración del despacho, por un lado, es posible evidenciar que la conducta del señor Piedrahita es temeraria y constituye un abuso del derecho, en la medida que actuó de manera dolosa y de mala fe al presentar múltiples acciones de tutela, buscando obtener una decisión favorable jugando con la eventualidad de diferentes interpretaciones judiciales y acosta de la buena fe procesal y la eficiencia del sistema judicial.

Por otro lado, esto no solo genera una carga innecesaria para el sistema judicial, sino que también afecta negativamente a otras personas que legítimamente buscan la protección de sus derechos, pues en el contexto de la tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales es esencial preservar la buena fe procesal y prevenir el uso indebido de los recursos judiciales. La tutela se caracteriza por su carácter subsidiario y sumario, lo que implica que se busca una pronta y eficaz protección de los derechos vulnerados o amenazados. Sin embargo, si se permitiera el uso abusivo de la tutela, presentando acciones sin fundamento o de manera temeraria, se desvirtuaría su propósito y se obstaculizaría la resolución rápida de los casos que verdaderamente requieren protección urgente.

Por lo anterior y según las consideraciones anteriores, se dará aplicación los artículos 25 y 38 del Decreto 2591 de 1991, se condenará al pago de costas por su actuar temerario al accionante RICHAR ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA. En consecuencia, por considerar este togado necesario, proporcional y razonable, por perjudicar la administración de justicia e impedir y obstaculiza el acceso a la justicia de otros, se le condena al pago de costas concerniente a la suma de (3) tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sanción pecuniaria deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta que para tal efecto registre en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Nación -Consejo Superior de la Judicatura-. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se realizará su cobro coactivo por el ente competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

**Resuelve**

**PRIMERO: RECHAZAR POR TEMERARIA** la acción de tutela elevada por el señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, identificado con número de cédula 18.511.180, conforme a la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENARÁ** al pago de costas por su actuar temerario al señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, identificado con número de cédula 18.511.180, a la suma de (3) tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta que para tal efecto registre en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Nación -Consejo Superior de la Judicatura-. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se realizará su cobro coactivo por el ente competente.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este fallo atendiendo los medios y términos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, se ordena a la Secretaría del despacho que envíe la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser revisada y retorne el expediente al juzgado, desde ya, se ordena su archivo definitivo.

El precitado juzgado, luego de hacer un análisis sobre la temeridad, resuelve rechazar la acción de tutela por TEMERIDAD Y CONDENAR EN COSTAS al accionante, por abuso de derecho, pues actuó de manera dolosa y de mala fe al presentar múltiples acciones de tutela, buscando obtener una decisión favorable jugando con la eventualidad de diferentes interpretaciones judiciales acosta de la buena fe procesal y la eficiencia del sistema judicial.

Resalta la accionada que también se configura la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela para la protección de derechos prestacionales, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 la acción de tutela no procede cuando exista otros recursos o medios de defensa judiciales.

Finaliza solicitando se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, en razón de que dio respuesta de fondo a las solicitudes adicionales de considerarla improcedente por el principio de subsidiaridad pues no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión y se tenga en cuenta que se configura el HECHO SUPERADO.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pese a estar debidamente notificada del presente trámite, guardó silencio.

**T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiuno (21) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar

para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."*  
(Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*<sup>1</sup>

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "*(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales*"<sup>2</sup>, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más

---

1 Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

*usuales de afectación del derecho...<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".*

4

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO) habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que no se ha proferido resolución que resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento económico por la cancelación de los servicios fúnebres del fallecido PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS, situación que indica el actor le genera perjuicios y se vulnera tanto el derecho de petición como el derecho al debido proceso.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado la resolución 1333 del 22 de junio del presente año y notificada mediante correo electrónico, se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo las razones por las que se niega el auxilio económico solicitado, misma resolución que es objeto de recurrir si no esta de acuerdo con dicha respuesta.

---

3 Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 O. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

Notificación resolución 1333 del 22 de junio del 2023

DIBIE CEREL-AUX <dibie.cerel-aux@policia.gov.co>

Jue 22/06/2023 4:15 PM

Para:gaviriagaviriadorian@gmail.com <gaviriagaviriadorian@gmail.com>;doriangaviriagaviria@outlook.com

<doriangaviriagaviria@outlook.com>

CC:DIBIE ASJUD <DIBIE.ASJUD@policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (65 KB)

RESOLUCIÓN 1333 22 JUNIO DEL 2023.pdf;

Dios y Patria Buenas tardes

De manera atenta me permito enviar notificación de la Resolución 1333 del 22 de junio de 2023 mediante la cual se NIEGA un auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor PABLO EDMUNDO CARRILLO CASTELLANOS, quien en vida se identificó con CC 17.151.991, elevada por el señor DORIAN GAVIRIA GAVIRIA Identificado con cedula 1.093.214.015.

Lo anterior dando cumplimiento al acto administrativo en mención.

Atentamente

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con la resolución 1333 del día 22 de junio de 2023.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en*

*el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

6.- Ahora, Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada respecto de que en el presente asunto existe TEMERIDAD, como quiera que la accionada ya había radicado más de 60 acciones de tutelas ante distintos estrados judiciales, el Despacho discrepa de tal afirmación, por cuanto las premisas jurídicas del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según lo cual, existe temeridad: "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", "mismas partes y mismos hechos" por tanto, "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes", es decir, debe ser el mismo escrito de tutela que se radique en varios despachos para que se configure tal causal y en este proceso, se observa con las pruebas allegadas por la entidad accionada que la tutela que se radicó en los demás juzgados, fue para reclamar el reconocimiento de otros causantes por lo que no se puede considerar que los hechos son los mismos, por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UNIDAD, en lo que respecta a la temeridad.

7.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"*

Nótese que el actor no logra demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, máxime si claramente se evidencia que el actor cuenta con más medios para hacer

valer sus derechos, como por ejemplo la vigilancia que puede iniciar la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA para su caso.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **PETICION** impetrado por **DORIAN GAVIRIA GAVIRIA** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO)**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**MARU**

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c356c785f677d317b179c1f3dccb2dc5451cd3e35ba7e2878da53e29505d00**

Documento generado en 06/07/2023 09:57:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**